

CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE

INTEGRATION CLAUSE AND THE PRINCIPLE OF GOOD FAITH

Carla Denisse Araneda Condeza*

Trabajo recibido el 02 de mayo de 2019 y aprobado el 4 de diciembre de 2019

RESUMEN

Uso y aplicación de la cláusula de integración observando los límites que impone el principio de buena fe y si esta cláusula vulnera este principio, análisis en derecho internacional privado, derecho comparado y situación en Chile, decantando elementos propios del derecho internacional privado y origen de esta cláusula.

Palabras claves: Buena fe, cláusula de integración, límites, derecho uniforme.

ABSTRACT

Use and application of the integration clause observing the limits imposed by the principle of good faith and if this clause violates this principle, analysis in private international law, comparative law and situation in Chile, choosing elements of private international law and origin of this clause

Keywords: Good faith, integration clause, limits, uniform law.

1. PRINCIPIO BUENA FE.

El principio de buena fe es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido no es posible asir de forma general y con una abstracción suficiente¹.

“La buena fe es un principio general del derecho”², reconocido universalmente, que ha trascendido en el tiempo y espacio. Hoy en día, la buena fe es un principio que se extrapola a todo el derecho, nacional como internacional, con un concepto más amplio que en su origen y dotado de funciones concretas en materia contractual, además de un carácter imperativo o de orden público.

Así, en la recopilación de Principios Unidroit comentados de 2010, se reconoce este principio en el artículo 1.7, señalando que:

1 Schopf, A. (2018).

2 López Santa-María, J. (2010), p. 338.

* Carla Denisse Araneda Condeza. Egresada de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo de contacto: carla.d.araneda@gmail.com

1. "Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.
2. Las partes no pueden excluir o limitar este deber".

Y en el comentario número 4 señala que "el deber de las partes de conducirse de acuerdo con la buena fe y con lealtad negocial es de importancia fundamental; tanto así que las partes no pueden excluirlo o limitarlo, párrafo (2). En cuanto a las aplicaciones concretas de la prohibición generalizada de limitar o excluir el principio de la buena fe y lealtad negocial, véase los artículos 3.1.4, 7.1.6 y 7.4.13"³.

Se hace remisión a las normas relativas al dolo, intimidación, excesiva desproporción, ilicitud, las cláusulas de exoneración que se tengan como "manifiestamente desleal", y por último, se refiere al caso de que en el contrato exista una evaluación anticipada de daño por incumplimiento, cuando esta fuere "notablemente excesiva", en razón del daño efectivamente sufrido. Se indican una serie de casos en que se evidencia una falta de lealtad negocial y buena fe, pero aun cuando no se dota de contenido, si se advierten aplicaciones concretas.

Pero antes de entrar en el contenido de la buena fe propiamente tal, se debe distinguir "...la honradez subjetiva de una persona, o sea, la creencia, nacida de error excusable, de que su conducta no va contra derecho; en su segunda acepción, las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico"⁴. En esta segunda acepción la buena fe se reconoce como un estándar de conducta.

1.1. Buena fe subjetiva.

Buena fe subjetiva es "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exento de fraude y de todo otro vicio", según el artículo 706, en particular esta norma hace referencia a una situación específica, esto es la posesión, pero que de igual forma permite desarrollar un concepto general de buena fe en el Código Civil, esto es, una predisposición moral sobre creer que se actúa conforme a derecho.

La buena fe subjetiva se reconoce para proteger o morigerar el rigor de la ley, en los casos en que las personas que actúan de forma errada pero bajo una creencia de honradez o en conformidad con el derecho, casos en los cuales de no existir el principio de la buena fe se sancionaría de igual forma y gravedad quien lo hace con una intención dolosa y quien lo hace bajo un error excusable, para ello el juez debe analizar en concreto las circunstancias del caso, ejemplos de esto se encuentran a propósito de las normas de las prestaciones mutuas, artículos 906, 907, 909 y 910, en el caso del artículo 2300 a propósito del pago de lo debido, a propósito del error común en el artículo 1013, en el caso de evicción o vicios redhibitorios artículos 1842 y 1859, o el 2010 en el caso de la renuncia practicada de mala fe, en una sociedad.

Entendida como "la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque obviamente no sea así; aunque haya error"⁵.

En ocasiones la buena fe subjetiva puede reconocer aplicaciones concretas como en el caso de la acción pauliana en que se explica que la mala fe es el conocimiento del mal estado de los negocios de la otra parte, pero que finalmente redundará en una creencia de no actuar conforme a derecho.

3 Artículos mencionados se refieren a materias no disponibles por las partes: art. 3.1.4 sobre dolo, intimidación, excesiva desproporción e ilicitud son imperativas; art 7.1.6 sobre las cláusulas de exoneración de responsabilidad; art. 7.4.13 sobre una especie de cláusula penal.

4 Díez-Picazo, P. (2014), p. 197.

5 López Santa María, Jorge (2010), p. 340.

1.2. Buena fe objetiva.

La buena fe objetiva se refiere a un estándar normativo, esto es, un conjunto de reglas en base a un estándar que interfiere en todas las etapas de una relación contractual ya sea previa, como las tratativas preliminares, celebración, o posterior como en la ejecución y término de este. Esta concepción del principio de buena fe varía según la tradición jurídica en que un ordenamiento jurídico este inverso.

En la relación contractual implica un deber de lealtad y honestidad que las partes deben observar recíprocamente en todo el íter contactus⁶.

Para realizar este análisis el juez deberá apreciar en abstracto prescindiendo de las consideraciones morales que se apoderen de las partes contratantes. La buena fe entendida como un estándar normativo reconoce una aplicación concreta en los casos en que la ley no resuelve expresamente una situación y además en la misma normativa contractual hay obscuridad, vaguedad o ambigüedad que no permiten regular un aspecto de la relación contractual.

Esta se encuentra definida en el artículo 1546 del código civil, estableciendo que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, en razón de esta norma, las partes contratantes no solo deberán cumplir con los estándares de los contratos, sino que además con los que dicte la ley, la costumbre y a naturaleza de la o las obligaciones principales del contrato.

2. FUNCIONES DE LA BUENA FE EN CONTRATOS.

El principio de Buena fe se manifiesta de cinco formas, esto es, al interpretar, integrar, limitar, morigerando el rigor de la ley y como corrección, es así como se ha entendido en el derecho chileno, observando estas aplicaciones a través de diversas instituciones del derecho o con aplicaciones directas, como es el caso de la integración como señala el artículo 1546 del Código Civil Chileno.

Cabe precisar que el principio de Buena fe es entendido y aplicado de una forma diferente en países de la tradición jurídica del Common law, lo “que distancia a la tradición jurídica anglosajona del europeo - continental, puesto que mientras los códigos europeos y latinoamericanos consagran a la buena fe como un estándar de comportamiento que abarca tanto las etapas de perfección del contrato: tratos preliminares, oferta y aceptación, así como las de ejecución y conclusión del mismo, el derecho anglosajón no la admite en el mismo sentido sino que, como señalan Garro y Zuppi, se encuentra asimilada a ideas tales como ‘... la sinceridad, lealtad, corrección, rectitud, honestidad’. Sin embargo, y a pesar de que en principio no se aplica a la etapa de formación, puede imponerse a los comerciantes un deber de buena fe que incluye la observancia de estándares razonables de trato justo o Fair dealing en el comercio”⁷.

6 López Santa María y Elorriaga (2017), p. 435.

7 Oviedo, Jorge (2014), p. 992.

Bajo la tradición del common law estas funciones no se subsumen bajo el principio de buena fe, sino que se resguardan mediante otras figuras jurídicas, como es el caso del estoppel⁸, reglas de interpretación y deberes de conducta en la relación, entre otros.

2.1. Interpretación.

“Los contratos deben interpretarse de acuerdo con la buena fe. La interpretación de buena fe es una consecuencia evidente del principio general de buena fe en el desarrollo de las relaciones jurídicas de todas clases y del deber general de comportarse de buena fe en el tráfico jurídico. (...) La buena fe es, según sabemos, un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social imperante”⁹.

Una de las principales funciones de la buena fe, es su uso para interpretar las disposiciones de los contratos, en busca de una interpretación razonable a lo que las partes buscaban convenir. En particular, sobre las cláusulas cuando estas no son suficientemente claras, para dilucidar el real contenido de estas se puede recurrir por medio de la buena fe a las negociaciones previas, prácticas establecidas entre las partes, los actos que llevan a cabo con posterioridad a la celebración del contrato, la naturaleza y finalidad del contrato, los usos y costumbres observados en el área en que se enmarca el contrato, entre otras circunstancias relevantes que permiten determinar el contenido de un contrato.

En particular se considerarán circunstancias relevantes aquellas que observen una misma línea con la finalidad económica del contrato.

La buena fe “...permite la interpretación objetiva del contrato para ilustrar, me parece, el sentido de una cláusula, acudiendo a: la naturaleza del contrato, a la ley o a la costumbre que esté implícita en el mismo negocio o materia que se ha celebrado”¹⁰.

2.2. Integración.

“...el juez tiene la facultad de integrar o suplir el contenido del contrato según la buena fe, con toda la creación normativa que ello implica. Ésta ha sido tradicionalmente la función que se le otorga y que se consagra en el art. 1546 de nuestro CC, cuya redacción establece que la principal función en nuestro ordenamiento jurídico es integrar el contenido del contrato”¹¹.

En el caso de lagunas contractuales y en las que además no se encuentre regulación que subsane este vacío, como es el caso de los elementos conexos o complementarios, la buena fe cumplirá un rol de integración del contenido de este, esto es, sobre los derechos y obligaciones que emanan del contrato.

Esto en concreto consiste en otorgar al juez la facultad de incluir obligaciones y derechos que no se encuentran expresamente otorgados en el contrato, pero que, por la naturaleza de la obligación, de la ley o de la costumbre se entiende pertenecerle.

8 Estoppel “... dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta- que este en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta”. (Oviedo, Jorge (2014), p. 34), esta figura viene a proteger lo que resguarda la función de limitación en relación a la teoría de los actos propios.

Esta idea de tratar estas funciones por separado del principio de buena fe, trasciende o es recogida en instrumentos de derecho uniforme como es en el caso de los principios UNIDROIT, en que se recoge una figura símil a la comentada en el artículo 8.1.

9 Díez-Picazo y Ponce de León, (2007), pp. 499 y 500.

10 Baraona, Barría (2015), p. 447.

11 Eyzaguirre Baeza y Rodríguez Díez (2013), p. 184.

Un distinguo importante en materia contractual son las cosas que son propias de cada contrato, las que señala el artículo 1444 del Código Civil, esto es, las cosas de la esencia, de la naturaleza y accesorias, por las primeras se entiende aquellas sin las cuales el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro diverso, caso en el que no se admite integración por parte del juez, ya que la ley ya ha resuelto el supuesto de que falte una cosa de la esencia del contrato.

En segundo lugar, se tratan las cosas de la naturaleza aquellas que no siendo esenciales se entienden pertenecerle a un contrato sin necesidad de una mención expresa, es decir, en silencio de las partes se incorporan al contrato por la sola disposición de la ley, siendo otro caso en que no aplica la integración por parte del juez.

Un tercer elemento o cosa del contrato son aquellos accidentales, entendiendo por tales los que se agregan por medio de cláusulas, entre ellas se encuentran las obligaciones conexas o complementarias, las que son previstas en el artículo 1546 del Código Civil, esto es, las obligaciones que sin estar expresamente mencionadas en el contrato se entienden pertenecerle a éste por emanar de la naturaleza de la obligación principal, de la ley o de la costumbre.

2.3. Limitación.

Esta función implica una limitación al ejercicio de un derecho subjetivo que en general se encuentra permitido, que, atendida las circunstancias particulares, su ejercicio contraviene los deberes de buena fe, que se imponen a las partes contratantes.

La limitación se impone ante un acto que formalmente es el ejercicio de un derecho legítimo, pero que carece del interés o fin que pretende proteger la ley, ejerciéndose tal derecho con un fin contrario a derecho, en el marco de esta función se encuentran instituciones como la teoría del abuso del derecho, la que ha sido reconocida en diversas disposiciones en la legislación Chilena como artículo 2110 a propósito de la renuncia de mala fe o intempestiva de uno de los socios, artículos 2355 y 2381 n° 2 en relación de la excepción de subrogación en el contrato de fianza ambas disposiciones del Código Civil, o artículo 280 Código de procedimiento Civil sobre la responsabilidad en solicitar una medida precautoria judicial, artículo 56 del Código de Aguas en cuanto al aprovechamiento de aguas para uso domésticos cuando se menoscaba otro pozo, y artículo 100 Código de Comercio hace referencia al derecho del oferente de retracto antes de ser aceptada dicha oferta¹².

2.4. Morigeración de la literalidad del contrato o de la ley.

En esta función se produce una restricción del principio general del pacta sunt servanda, contenido en el artículo 1545, esto es morigerar el rigor en ciertos casos en que la parte ha actuado de manera negligente bajo un error excusable, esto es una persona que actuaba de buena fe, pero que actuaba de forma incorrecta.

Ejemplo de ello es el error común y la teoría de la apariencia.

12 Orrego Acuña (2011), p. 6.

2.5. Corrección.

Esta función si bien, no se encuentra expresamente regulada en el código civil, si encuentra cabida en la regulación en la ley del consumidor, no por ello acotando su aplicación, en la ley 19.496 en el artículo 16 g) en particular se establece que no producirán efectos aquellas cláusulas o disposiciones contrarias a la buena fe.

Otro ejemplo es la teoría de los actos propios.

Esta función “se concreta en el deber de actuar en forma seria y consecuente. Por ello no se deben mantener negociaciones si no se quiere contratar o si se sabe que esas negociaciones no llegarán a un acuerdo final”¹³.

3. CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN.

Es una cláusula que importa una autosuficiencia del contrato, en cuanto a que todo lo acordado se recoge única y exclusivamente en la letra de este, por tanto, se debe de prescindir de toda negociación previa. El objetivo es evitar que el contrato pueda ser interpretado o complementado mediante pruebas de acuerdos o declaraciones previas¹⁴.

Una consecuencia inmediata de ello es que cualquier modificación se realice respetando la letra y forma que el mismo contrato ha previsto.

Uno de los principios fundamentales en derecho de contratos es la autonomía de la voluntad, considerando a este principio como fuente y medida de las obligaciones y derechos que el contrato produce. En base a este principio las partes tienen una libertad de configuración interna y de conclusión.

La cláusula de integración es una regulación del contrato mediante la cual se determina que lo escrito y establecido en el contrato recoge completamente todo lo acordado entre las partes, no pudiendo ser contradicho o complementado mediante prueba o acuerdos previos que no se incluyan directamente en el marco del contrato, en otras palabras, se consideran incorporados de forma excluyente todos los términos del acuerdo en la letra del contrato sin poder tener en cuenta otros factores para efectos probatorios.

En palabras del profesor Jorge Oviedo “... consisten en estipulaciones por medio de las cuales los contratantes pretenden cerrar toda negociación anterior y, por tanto, señalar que todo lo acordado es lo que se encuentra dentro del texto respectivo contrato (que se ha celebrado por escrito)”¹⁵. Meger Clause.

Con esta cláusula de integración o entire agreement clauses (AEC), se le quita valor jurídico, a todo documento, grabación o declaración que haga referencia a las negociaciones anteriores a la celebración de un contrato, estableciendo este último como el escrito final y autosuficiente para establecer los derechos y obligaciones entre las partes, además de la forma en que estos deben de ser entendidos.

13 Ordoqui Castilla (2011), p. 40.

14 Oviedo Albán (2014).

15 Oviedo (2007), pp. 88 - 89.

16 En otro texto de este autor lo define como una cláusula “según la cual el contrato celebrado por escrito contiene todo el acuerdo de las partes, se limita la posibilidad de acudir a acuerdos previos entre las partes y tampoco se permite otra prueba que el contrato mismo, por tanto no se podrán modificar o agregar elementos al contrato, que no sea de esa misma forma”. (Oviedo (2014), p. 1005).

Este tipo de cláusulas presta utilidad en caso de que un contrato sea fruto de largas negociaciones preliminares, que pueden ser en ocasiones contradictorias, y dar más de un sentido al acuerdo final, por ello para evitar una confusión en el objeto del contrato, se decide crear un contrato suficientemente completo, que incluya una cláusula de integración o contrato completo.

Esta cláusula tiene su origen en los ordenamientos de la familia jurídica del Common law, prestando utilidad en los casos en que las negociaciones previas puedan prestar a dar más de un sentido a las disposiciones contractuales y, por tanto, haciendo poco previsibles los efectos del contrato mismo.

Como ya se expuso bajo esta tradición jurídica el principio de buena fe se aprecia y aplica de una forma diferente, por lo que la cláusula de integración no genera un problema a priori con el principio de buena fe, y, por tanto, es totalmente eficaz en el ordenamiento jurídico. No es así en el caso de países de tradición continental, por ello es por lo que la inclusión de esta cláusula genera ciertos problemas a nivel normativo en materia de contratos¹⁷¹⁸.

4. APLICACIÓN DE LA BUENA FE EN CONTRATOS CON CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN.

4.1. Principios UNIDROIT.

La justificación de su análisis se encuentra en el fin con el que se crea y recopila este conjunto de principios, de lo que se da cuenta en la introducción a la primera edición de 1994, señalando que: "Las tentativas de unificación internacional del derecho han asumido hasta ahora la forma de instrumentos vinculantes, tales como las convenciones internacionales, actos legislativos supranacionales o leyes modelos. Dado que estos instrumentos arriesgan a menudo de quedar sin aplicación y tienden a ser fragmentados, se multiplican las voces a favor de medios no legislativos de unificación o armonización internacional de derecho.

(...)

Los principios reflejan conceptos que se encuentran en numerosos sistemas jurídicos, sino en todos. Por otra parte, dado que los principios están destinados a ofrecer un sistema de reglas especialmente concebidas en función de las exigencias de los contratos comerciales internacionales, ellos adoptan también soluciones que puedan considerarse aptas para tales exigencias, si bien estas soluciones no sean todavía generalmente aceptadas.

Su análisis además implica tener una forma de resolver un problema jurídico, en perfecta armonía entre dos tradiciones jurídicas, entre la de origen y de llegada, en este caso para la cláusula de integración.

Por una parte, en el artículo 1.7 se establece el principio de buena fe y lealtad negocial, y sobre la cláusula de integración se regula en el artículo 2.1.17.

17 Pino Emhart (2014).

18 "La diferencia radical del sistema inglés de contratos con la mayor parte de los sistemas continentales consiste en la inexistencia del principio de buena fe tanto para la celebración como para el cumplimiento de los contratos (p. 61). El sistema inglés no contempla un principio general de buena fe contractual como el del art. 1546 de nuestro Código Civil. Ello no obsta a que el ordenamiento solucione algunos problemas derivados de la mala fe de cualquiera de los contratantes mediante otros mecanismos distintos a la exigencia de buena fe. Esto refleja la naturaleza casuística del Common Law y su rechazo a adoptar principios generales, prefiriendo -en palabras de Lord Bingham (Thomas Henry Bingham)- distintas 'soluciones particulares (piecemeal solutions) como respuesta a situaciones de injusticia manifiesta'. Pino Emhart (2014).

“ARTÍCULO 1.7 (Buena fe y lealtad negocial)

(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.

(2) Las partes no pueden excluir ni limitar este deber”.

“ARTÍCULO 2.1.17 (Cláusulas de integración)

Un contrato escrito que contiene una cláusula de que lo escrito recoge completamente todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante prueba de declaraciones o de acuerdos anteriores. No obstante, tales declaraciones o acuerdos podrán utilizarse para interpretar lo escrito”.

Primero, el principio de buena fe se establece como un principio imperativo, pero la concepción de este principio entremezcla elementos de ambas tradiciones jurídicas, por un lado, se entiende como deberes inherentes al comerciante leal, correcto y honesto, que no dice relación con una concepción de estándares, excepcionalmente se incorpora el caso del abuso del derecho, enmarcado dentro de la función de limitación, pero no se extiende a las demás funciones. De esta forma esta cláusula es totalmente eficaz y para determinar el sentido de la misma cláusula, la citada norma señala que se puede recurrir a las negociaciones previas para dotar de sentido a las declaraciones vertidas en el contrato, ello entendido de acuerdo con las normas del capítulo 4 sobre las normas de interpretación, de los principios.

4.2. Convención de Viena de compraventa internacional de mercaderías (CCIM)¹⁹.

Antes de entrar al fondo del análisis en este instrumento de derecho uniforme, cabe precisar qué acepción y cobertura se da en este cuerpo al principio de buena fe, ya que si bien este es mencionado en el artículo 7.1, se discute en doctrina si esta referencia, por su ubicación, solo se aplica a la interpretación de la CCIM o también se debe extender al *iter contractus*.

Como parte de las preparaciones de esta convención en una de las conferencias, la delegación italiana propuso incluir una norma expresa que hiciera extensible la buena fe a las relaciones contractuales²⁰, pero esta fue rechazada. Posteriormente, en 1978 se incorpora definitivamente en el art 7.1, de una forma restringida para efectos de interpretar la CCIM.

“De acuerdo con Martínez Cañellas, la interpretación histórica del artículo 7º permite llegar a esta conclusión, puesto que la visión anglosajona llevó a que en la convención no se admitiera la buena fe como criterio de interpretación del contrato, sino solo de la convención. Esta disparidad de opiniones ha llevado, según el mismo autor, a estructurar un concepto débil y uno fuerte de la buena fe, en el comercio internacional”²¹.

Esta observación es propia de las diferencia y puntos de desencuentro que existe entre las distintas tradiciones jurídicas, por una parte, en los ordenamientos del common law la buena fe se estima un concepto relativo a la honestidad o lealtad en el trato, mientras que por otra parte para los países de tradición continental la buena fe se transforma en un estándar que influye en todas las etapas de un contrato.

19 Se analiza esta convención porque forma parte importante del derecho uniforme internacional. La uniformidad en derecho de contratos mercantiles, es el presupuesto necesario para que exista seguridad en el tráfico, y una adecuada previsibilidad en las relaciones contractuales, ambos intereses que están presentes tanto a nivel nacional, como internacional. Además cabe precisar que si se regulan las mismas instituciones y tratan materias similares, es propio regularlo de la misma manera, o al menos recurrir a esta regulación, que es fruto en parte de las prácticas y usos aceptados en estándares internacionales.

20 La propuesta era la siguiente: “In the formation (interpretation) and performance of a contract of sale the parties shall observe the principles of good faith and international co-operation”. (Oviedo (2014), p. 991).

21 Oviedo (2014), p. 992.

Por ello, en doctrina hay dos posturas, una marcada de manera fuerte es que se aplica al iter *contractus*, postura que además encuentra cabida en la jurisprudencia²² y doctrina de forma mayoritaria²³, que en particular será la postura de la cual parte el análisis que se pretende hacer. La segunda postura es la que limita el principio de la buena fe solo a la interpretación de la CCIM.

En conclusión, y para estos efectos, el principio de la buena fe es considerado un principio general de la convención, lo que se señala en el artículo 7 a propósito de la interpretación de la convención.

En esta convención no hay un tratamiento específico de las cláusulas de integración, pero si se encuentran permitidas, debido al artículo 6 de la convención que prevé el principio de la autonomía de la voluntad, por medio del cual las partes pueden libremente determinar el contenido del contrato, y en este caso dando cabida a este tipo de cláusulas.

En la doctrina hay dos posturas, una que no admite este tipo de cláusulas y otra que sí. La primera se basa en el artículo 8 se establece un sistema de interpretación de las partes de un contrato, primero establece un sistema subjetivo de interpretación, en atención a la intención de uno de los contratantes que la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar (Art. 8 (1)). Además, la jurisprudencia agrega que "la intención subjetiva de una parte carece de valor a menos que se haya manifestado de algún modo"²⁴.

En un segundo caso, siempre que el método subjetivo de interpretación no sea posible de aplicar, se prevé un sistema de interpretación objetivo, esto es, usando el criterio del hombre razonable y que en las mismas condiciones habría observado un determinado criterio. (Art. 8 (2)).

En tercer lugar, la norma señala que para dicha interpretación deberán tomarse en cuenta, ya sea en la interpretación subjetiva u objetiva, todas las "circunstancias pertinentes del caso", y señala en particular las negociaciones, las prácticas, usos y conductas que en estas tratativas preliminares se creen.

En apariencia, debido a la norma del artículo 6, por la autonomía material de las partes, la cláusula de integración está permitida, pero de la sola lectura del artículo 8, ello es contradictorio, toda vez que señala que no puede prescindirse de las negociaciones previas y todo lo que emane de estas, para efectos de interpretar el contrato mismo.

Y teniendo en consideración el objeto de esta cláusula, esto es restarle valor jurídico y probatorio a las negociaciones preliminares, para así dejar como texto único y final el contrato, se está en presencia de un contrato prohibido, ya que lo que hay detrás de la normas del artículo 8(3), es la buena fe, en la que se engloban sub principios como por ejemplo que nadie puede ir contra sus propios actos o el abuso del derecho que además implican una norma imperativa en el derecho, esto es una materia no disponible por las partes.

La segunda postura, se basa únicamente en el artículo 6 de a CCIM, en la cual se establece el principio de la autonomía de la voluntad el cual se entiende en su doble sentido, esto es tanto conflictual y material, y según esta última, es posible que las partes dispongas de las normas de interpretación que se establecen.

Ello no iría en contra del orden público ya que en el concepto restringido de buena fe que se aplica en esta materia, este no se llega a vulnerar con este tipo de cláusulas.

22 Bundesgerichtshof, 31 de octubre de 2001, Alemania, Clout. núm. 445, <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/011031g1.html>

23 Oviedo (2014), p. 1013.

24 CNUDMI (2012). Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, Naciones Unidas), p. 62.

4.2.1. Síntesis de opinión de jurisprudencia.

En un primer momento la jurisprudencia ha establecido que mediante una cláusula de integración se puede poner un límite a las pruebas, que las partes se pueden valer en juicio, para interpretar las partes del contrato, o sea mediante esta declaración pueden negarles valor jurídico a todas las negociaciones previas y lo que ellas involucren, siempre que ese sea claramente el objeto con el que se inserta esta cláusula²⁵.

Por otra parte, un sector de la jurisprudencia ha estimado que bajo CCIM, no es procedente dar validez a una cláusula de integración, debido al artículo 8 número 3, ya que eso supone contravenir el principio de la buena fe²⁶.

4.3. Estados Unidos.

Este tipo de cláusulas tienen un origen innegable, en la tradición common law, en particular en Estados Unidos²⁷ y encuentra un arduo desarrollo, en la práctica y doctrina.

Estas cláusulas también se conocen por merger clauses o cláusulas de restricción probatoria, ya que finalmente esto es lo que implica en una relación contractual, esto es quitar o restar valor jurídico a todas las declaraciones previas hechas entre las partes.

Para entender de una forma más acabada una institución jurídica, se debe analizar su origen y aún más el contexto en el que se crearon, y parte de ese contexto es el ordenamiento jurídico en que nacieron²⁸.

En derecho angloamericano, se establece la regla parol evidence rule por medio de la cual se entiende que en aquellos contratos en que se estipule que en el contrato se contiene todo lo acordado no se podrá desatender su tenor, con el pretexto de recurrir a negociaciones previas para determinar la voluntad o intención de los contratantes.

Esta regla además establece que aún en el caso de que no exista esta cláusula, pero se pueda entender del contrato implícitamente que se tiene u observa a sí mismo como completo y como punto final del acuerdo, se aplicara para efectos de restringir el negocio a la letra del contrato.

Estas reglas en el derecho de Estados Unidos solo admiten una excepción, que confirma la regla general, esto es el parol evidence rule, esta excepción se encuentra contenida en la sección 2-202 del Código de Comercio Uniforme, que establece que se puede recurrir a las negociaciones previas, en la ejecución del contrato, con el único fin de perseguir una finalidad interpretativa o complementaria del mismo²⁹.

25 En este sentido se fallado en los siguientes casos: Caso CLOUT núm. 222 [U.S. Court Appeals, Eleventh Circuit, Estados Unidos de América, 29 de junio de 1998]; U.S. District Court, Southern District of New York, Estados Unidos de América, 23 de agosto de 2006. Jurisprudencia comentada en CNUDMI (2012), p. 71.

26 Fallos que resuelven en este sentido son: Estados Unidos, MCC.Marble Ceramic center v. Ceramica Nuova D' Agostino, Federal Appellate Court [11th Circuit], n.º 97-4250 29 de junio de 1998, clout n.º 222, en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/980629u1.html>; Estados Unidos, Beijing Metals v. American Business Center, Federal Appellate Court [5th Circuit], 15 de junio de 1993, en <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/930615u1.html>, jurisprudencia comentada obtenida de Oviedo (2007) pp. 90-91.

27 "La parol evidence rule o regla de la prueba del acuerdo es una doctrina aceptada en el sistema jurídico propio de los países anglosajones, el conocido como Common law, que tiene como utilidad impedir la consideración de cualquier acuerdo verbal que contradiga lo que por escrito han establecido las partes. Se trata en definitiva de prohibir que el intérprete recurra a circunstancias extrínsecas al contrato cuando existe una declaración de voluntad sin lagunas legales." MARTÍN RODRÍGUEZ (2017), p. 180.

28 Cabe reiterar la advertencia de que caer en la lógica "ubi edem ratio ibi ius", no es del todo adecuado, ya que además hay que considerar que esta es una observación desde el common law, sólo pertinente en cuanto da origen a este tipo de cláusulas, pero que no es plenamente aplicable a un país inspirado bajo la tradición continental.

29 Hillman (2004), p. 241.

Así, la regla general es que, existiendo una cláusula de integración o contrato completo, o si tácitamente ello es deducible de la redacción del contrato, no podrá recurrirse a las negociaciones preliminares para dotar de sentido o intención a las declaraciones de las partes.

Sin perjuicio de ello se ha entendido que no se prescindirá de las relaciones previas, en los casos en que ellas puedan brindar información al juez para interpretar los términos del contrato, o para demostrar que sus disposiciones son ambiguas, o que existe un error al transcribir el acuerdo, o demostrar la existencia de fraude o para identificar a las partes cuando éstas han cambiado sus nombres³⁰.

4.4. Principios del Derecho Contractual Europeo.

El derecho de contratos europeos, a pesar de tener un ámbito de aplicación, limitado en el espacio, en sus principios se reconoce un alcance material mayor, que presta utilidad para interpretar o aplicar de mejor manera ciertas instituciones del derecho. En particular se hace referencia a los principios del Derecho Contractual Europeo.

Se trata esta materia en el artículo 2:105: Cláusula de integridad (Merger clause)

(1) Si un contrato escrito contiene una cláusula negociada de manera individual que establece que en el texto constan todos los términos del contrato (cláusula de integridad), cualesquiera otras declaraciones, compromisos o acuerdos previos no incluidos en el escrito no forman parte del contrato.

(2) Una cláusula de integridad que no se haya negociado de manera individual, únicamente permite presumir que las partes pretendían que sus declaraciones, compromisos o acuerdos anteriores no formarían parte del contrato. La presente regla no puede excluirse ni restringirse.

(3) Las declaraciones anteriores de las partes pueden utilizarse para interpretar el contrato. Esta regla sólo puede excluirse o restringirse a través de una cláusula negociada de manera individual.

(4) Las declaraciones o el comportamiento de una parte pueden provocar la pérdida del derecho a alegar una cláusula de integridad si la otra parte se ha basado en ellos de manera razonable³¹.

Según estas reglas, en principio se admite que las partes, debido al principio de autonomía de la voluntad incluyan esta cláusula, pero esta no tendrá valor alguno en el caso de que al menos una de las partes haya confiado razonablemente en las declaraciones vertidas en las negociaciones previas al contrato en cuestión.

Por otra parte, como un segundo requisito copulativo, es que esta cláusula haya sido negociada y llevada a un acuerdo común, para su incorporación en el contrato. En caso de que no se cumpla este re-

30 Fuente: Hillman (2004), p. 242.

31 Artículo 2: 105 (4): Merger Clause.

"(1) If the parties have concluded a written contract which contains an individually negotiated clause that the written contract embodies all the terms of the contract (merger clause), any prior statements, undertakings or agreements which are not embodied in the writing do not form part of the contract.

(2) If the merger clause is not individually negotiated it will only establish a presumption that the parties intended that their prior statements, undertakings or agreements do not form part of the contract. This rule may not be excluded or restricted.

(3) The parties' prior statements may be used to interpret the contract. This rule may not be excluded or restricted except by an individually negotiated clause.

(4) A party may by his statements or conduct be precluded from asserting a merger clause to the extent that the other party has reasonably relied on the statements or conduct."

(traducción: Traducción del texto de los artículos publicados en LANDO, BEALE, eds., Principles of European Contract Law, Kluwer Law International, La Haya, 2000, págs. 1-93. La versión inglesa de los principios es la versión original)

quisito la sanción que se observa es que el efecto de esta cláusula solo será el equivalente a una inversión de la carga probatoria, en cuanto a determinar si realmente es una voluntad común el quitarle un valor probatoria a las negociaciones preliminares entre las partes.

Por último, se señala que las normas de esta regla no son una materia disponible por las partes, por ello no pueden ser excluidas o modificadas en uso de la autonomía contractual.

Las cláusulas de integración o de acuerdo completo permiten excluir del contrato las declaraciones, acuerdos previos o conductas “no recogidas en el texto que contiene la merger clause, sin perjuicio de que tales declaraciones, acuerdos previos o conductas puedan servir para interpretar el contrato”³², así se entiende que estas cláusulas tienen un límite en relación a sus efectos, esto es que no limita con posterioridad el poder interpretar el contrato en conformidad a las negociaciones previas, tal como se establece en el número 3 de la misma disposición.

4.4.1. Draft Common of Reference o DFCR.

La comunidad europea en un nuevo intento por unificar su derecho comunitario baraja en el 2010 una serie de alternativas, entre ellas la creación de un código civil europeo, hasta la publicación de este DFCR o Proyecto de Marco Común de Referencia que busca crear un conjunto de principios que puedan informar las legislaciones nacionales o pactos contractuales, se busca con esto último crear un texto, que las partes de un contrato puedan adoptar en virtud de una cláusula de elección de ley, en razón del principio de la autonomía de la voluntad.

El DCFR busca establecer normas sobre los límites de la autonomía de la voluntad, el carácter mismo del derecho contractual y los alcances que existen en relación con esta área para buscar armonía entre los diversos sistemas normativos.

En esta regulación se da un tratamiento específico de las cláusulas de integración por medio de la regla II. 4:104, norma que viene a replicar la norma en la materia del Derecho Contractual Europeo³³.

II. 4:104: “Cláusula de fusión”³⁴:

1) Si un documento contractual contiene un término negociado individualmente que indique que el documento incorpora todos los términos del contrato (una cláusula de fusión), las declaraciones, compromisos o acuerdos previos que no estén incorporados en el documento no forman parte del contrato.

32 Fernando Gómez Pomar & Marian Gili Saldaña (2012). *El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos*. Revista para el análisis del derecho. Sitio web: http://www.indret.com/pdf/872_es.pdf [fecha de consulta 05-01-2017].

33 Datos obtenidos de texto comentado de: Study Group on a European Civil Code & Research Group on EC Private Law (Acquis Group) (2010). Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law.

34 II. -4:104 Merger clause

(1) If a contract document contains an individually negotiated term stating that the document embodies all the terms of the contract (a merger clause), any prior statements, undertakings or agreements which are not embodied in the document do not form part of the contract.

(2) If the merger clause is not individually negotiated it establishes only a presumption that the parties intended that their prior statements, undertakings or agreements were not to form part of the contract. This rule may not be excluded or restricted.

(3) The parties’ prior statements may be used to interpret the contract. This rule may not be excluded or restricted except by an individually negotiated term.

(4) A party may by statements or conduct be precluded from asserting a merger clause to the extent that the other party has reasonably relied on such statements or conduct.

2) Si la cláusula de fusión no se negocia individualmente, sólo establece la presunción de que las partes pretendían que sus declaraciones anteriores, empresas o acuerdos no formaban parte del contrato. Esta regla no puede excluirse ni restringirse.

3) Las declaraciones previas de las partes pueden utilizarse para interpretar el contrato. Esta regla no puede ser excluida o restringida excepto por un término negociado individualmente.

4) Una parte puede ser excluida por declaraciones o conducta de hacer valer una cláusula de fusión en la medida en que la otra parte haya invocado razonablemente en tales declaraciones o conductas”.

5. SITUACIÓN EN CHILE.

5.1. Regulación aplicable.

En Chile no hay una regulación específica de las cláusulas de contrato completo, por ello corresponde aplicarle las reglas generales que establece el derecho común para las cláusulas, en armonía con las normas que regulan el principio de buena fe.

Debido al artículo 1545, las partes pueden determinar libremente el tipo contractual y contenido de este. Con el único requisito de que estas disposiciones cumplan con los presupuestos para que sean válidas y eficaces jurídicamente. Para determinar la eficacia de un acto jurídico se requiere hacer un análisis de las normas que implican un límite a la voluntad de las partes, esto es, los requisitos de existencia y validez de un contrato.

Primer presupuesto es que las partes sean capaces, pero este es un requisito en que además se juega la validez del contrato mismo, y como es evidente, dudosamente después de determinar la nulidad o falta de eficacia de un contrato, se pasa a analizar validez de las cláusulas. Por ello se parte en esta observación desde la hipótesis en que las partes son perfectamente capaces.

Segundo, es que exista un concurso real de voluntades o consentimiento, exento de vicios, en otras palabras, que la concurrencia de ambas voluntades sea libre, prescindiendo de todo tipo de error, fuerza y dolo.

Tercero, que el objeto de la cláusula exista y sea lícito en los términos del artículo 1461 y siguientes. Cuarto la existencia de causa y que esta sea lícita en los términos de los artículos 1467 y siguientes del Código Civil.

Por otra parte, a propósito del principio de buena fe este se regula en el artículo 1546³⁵, esto es, que los contratos deben de ejecutarse de acuerdo a este principio, lo que según la doctrina representa además una norma imperativa del derecho o de orden público, entendido este último como aquel conjunto de

35 “El decisivo influjo de la redacción escogida por Bello en los sistemas jurídicos latinoamericanos llevó a que la redacción del precepto sea casi idéntica en el CC ecuatoriano (art. 1562), en el CC colombiano (art. 1603), en el CC salvadoreño (art. 1417) y en el CC hondureño (art. 1546), e influiría en otros códigos latinoamericanos, como el CC uruguayo (art. 1291 inc. 2)16. En la actualidad siguen de cerca esta redacción el CC venezolano (art. 1160), el CC panameño (art. 1109), el CC puertorriqueño (art. 1210) y el CC boliviano (art. 520), y su función integradora cumple un papel importante en el CC paraguayo (art. 715). La integración del contrato aparece así como el punto central de la regulación de la buena fe en Latinoamérica. La estrecha relación entre ésta y la integración del contrato se aprecia en el CC italiano de 1865 (art. 1124), en el CC español (art. 1258) y en el nuevo BW (art. 2:248 inc. 1), aunque en estos dos últimos casos la buena fe aparece en sí misma como uno de los elementos a considerar para integrar el contrato, en lugar de ser la causa misma de la integración” (Eyzaguirre Baeza & Rodríguez Díez (2013), p. 142).

principios que subyacen a la regulación de un área del derecho y que además se identifica con valores socialmente considerados relevantes, sin los cuales la regulación carece de sentido. Estos valores se concretizan en ciertas normas a las que se les dota de un rango tal, que no es disponible por las partes y, por tanto, no susceptible de alteración o limitación en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

En seguida están las normas de interpretación de los contratos, artículos 1560 y siguientes, las cuales establecen la regla general de interpretar de acuerdo con la voluntad real de los contratantes antes que la declarada, por lo que se deja de lado el criterio hermenéutico.

Según la concepción que se tenga sobre una cláusula de integración esta puede o no violar el principio de buena fe, para ello se puede distinguir en base a los siguientes conceptos:

a) En relación con el concepto del *parol evidence rule*, esto es aquellos contratos en que se determina que el contrato contiene todo lo acordado y que no se desatenderá el tenor de este, bajo el pretexto de recurrir a negociaciones y tratos previos que puedan desvirtuar el sentido de lo que se quiso acordar.

Entendida de esta forma, esta cláusula viola el principio de buena fe, ya que impide la interpretación de los términos del contrato, su integración y limitación como función del principio de buena fe, lo que traería como resultado un contrato prohibido por la ley o al menos ineficacia de dicha cláusula.

Pero ello es prevenido, al incluirse en el CCU de Estados Unidos que se pueda recurrir a negociaciones previas para interpretar y complementar lo establecido en el contrato, ya sea para brindar información al juez para interpretar los términos del contrato, o para demostrar que sus disposiciones son ambiguas, o que existe un error al transcribir el acuerdo, o demostrar la existencia de fraude o para identificar a las partes cuando éstas han cambiado sus nombres, entre otras.

b) Los principios *Unidroit* cuentan con una norma similar a la de Estados Unidos (Artículo 2.1.17) que permite en los contratos con cláusula de integración, interpretar los términos del contrato de acuerdo con las negociaciones previas.

Lo que obliga a llegar a una conclusión en el mismo sentido.

c) En el caso de los principios de derecho contractual Europeo y *Draft Common of Reference* o *DFCR*, ambos tienen una norma similar sobre la cláusula de integración, esto es, artículo 2:105 "...que en el texto constan todos los términos del contrato (cláusula de integridad), cualesquiera otras declaraciones, compromisos o acuerdos previos no incluidos en el escrito no forman parte del contrato" y por otra parte ambas normas contienen la prevención de que dicha cláusula no impedirá que con objeto de interpretar se recurra las negociaciones previas.

d) En el caso de la Convención de Compraventa Internacional de Mercaderías o *CCIM*, al no existir una norma expresa para la cláusula de integración, se encuentra en una situación similar a la de Chile, con la salvedad de que en su compendio de normas, en particular artículo 8 tiene normas de interpretación que exigen el uso de todas las "circunstancias pertinentes del caso", y señala en particular las negociaciones, las prácticas, usos y conductas que en estas tratativas preliminares se creen, poniendo un límite primero al principio de la autonomía de la voluntad y en especial a la cláusula de integración.

Ya que en el caso de dar una interpretación en un sentido diferente se estaría en presencia de un contrato prohibido, ya que lo que hay detrás de la norma del artículo 8(3), es la buena fe, en la que se engloban subprincipios como por ejemplo que nadie puede ir contra sus propios actos o el abuso del derecho que además implican una norma imperativa en el derecho, esto es una materia no disponible por las partes.

5.2. Incidencia de esta cláusula en el principio de buena fe en Chile.

La cláusula de integración es una institución “importada” y como tal debe apreciarse y observarse en su contexto, esto es que en los países en que se ha analizado existe la reserva o excepción de poder recurrir a las tratativas previas para poder interpretar y dar sentido a la voluntad de los contratantes.

Por otra parte, un análisis que prescindiera de este análisis desde el punto de vista del origen de esta cláusula llegaría a la errada conclusión de que se trata de una violación del principio de buena fe y del conjunto de normas que se inspiran en este principio como el artículo 1546 y 1560 y siguientes del Código Civil. Bajo este supuesto, dicho contrato sería de aquellos prohibidos por la ley en el tenor del artículo 10, 1466 y 1682³⁶, adoleciendo de nulidad absoluta por ilicitud del objeto del contrato.

Pero dicha conclusión no resiste análisis, ya que pasa por alto la norma de interpretación contractual del artículo 1562, esto es, que en caso de que exista más de una interpretación de una cláusula, se debe de preferir aquella interpretación que produzca efectos. En el caso en particular la interpretación que entrega el derecho comparado y derecho uniforme le da eficacia a la cláusula y la vez evita una vulneración del principio de buena fe.

Esto es, que se debe entender la cláusula de integración con la reserva incluida sobre el permitir que en los contratos en que se incluya, se pueda recurrir a las tratativas previas para dar sentido a los términos del contrato y desentrañar la voluntad de los contratos en función del principio de buena fe, como se establece en los artículos 1560 y siguientes y en el caso pertinente a propósito de la integración, según el artículo 1546 del Código Civil.

Entendiendo que es necesario interpretar, para dotar de sentido a las palabras de un contrato, para poder identificar lo que las partes buscaban acordar, es que se hace imperativo al menos establecer un límite en la aplicación de este tipo de cláusulas, esto es, que si bien se pretende que el contrato sea autosuficiente, ello no puede significar desligar absolutamente el contrato de su origen, las negociaciones previas en que surge este acuerdo, porque esto supone restarle sentido a las palabras del mismo y dejar estas solo como palabras, ajenas a una declaración de voluntad.

Esta conclusión no es nueva, sino que es fruto del análisis realizado y en particular es una discusión ya dada en el marco de la CCIM, esto es, primero reconocer el valor del principio general de la buena fe, las normas que lo recogen, y por otra parte identificar claramente parte de los límites de la autonomía de la voluntad.

6. CONCLUSIONES.

Primero, el correcto entendimiento de una cláusula en su origen permite una acertada aplicación de esta, ya que al indagar en el contexto en que fue pensada se puede entender el fin que realmente persigue y así no caer en excesos. Un ejemplo de un exceso es considerar que con una cláusula de integración no se puedan aplicar las normas de interpretación de los artículos 1560 y siguientes o el artículo 1546 del Código Civil chileno.

36 Art. 10: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor;”; art. 1466: “hay asimismo objeto ilícito en... todo contrato prohibido por las leyes”; art. 1682: “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita... son nulidades absolutas”. Los actos que la ley prohíbe son nulos, en particular en el artículo 1546 hay una norma imperativa que ordena que los contratos se ejecuten y se integren de acuerdo a la buena fe, contrario sensu se encuentran prohibidos los contratos que no se ejecuten de buena fe o no se integren de acuerdo a esta, siguiendo el mismo análisis se puede llegar a igual conclusión en el artículo 1560 a propósito de la interpretación de los contratos.

Segundo, la cláusula de integración o de contrato completo es una institución que es parte de la práctica y realidad contractual, sobre la que en Chile se ha escrito y profundizado escasamente sobre la materia. Debido a este vacío en la legislación interna, se recurre a instrumentos de derecho uniforme, además de doctrina y jurisprudencia internacional, y derecho comparado que ha tratado de forma más acabada el tema.

Tercero, el origen de esta cláusula obliga a concluir dos realidades, primero la apreciación del principio de buena fe que en ambas tradiciones es distinto, segundo la interpretación y aplicación de esta cláusula no supone un conflicto con el principio de la buena fe en el derecho de tradición anglosajona, por lo que no hay una solución inmediata al conflicto en cuestión.

Cuarto, una revisión rápida sobre los instrumentos de derecho uniforme, esto es, los principios UNIDROIT, CCIM y PDCE, permite advertir que en todos estos casos se creó una excepción, esto es, la posibilidad de interpretar recurriendo a las negociaciones previas.

Quinto, la cláusula de integración o de contrato completo presupone la autosuficiencia del contrato, tomando en cuenta que prescinde de las negociaciones previas en un sentido amplio. Pero al ser una figura importada se debe incluir en ella no solo la cláusula en sí, sino que debe agregarse dicha excepción, sobre la interpretación.

Sexto, para dar eficacia a este tipo de cláusulas se ha de reconocer un límite implícito, esto es que si bien las partes pueden pactar este acuerdo para restringir la interferencia de acuerdos previos que pudieran suscitar a error, por ejemplo a propósito de la integración de obligaciones o en relación a la teoría de los actos propios por conductas contradictorias, no obstante, esta restricción no puede incluir la fase de interpretación de un contrato, ya que esta es la única forma de poder dilucidar cuál fue la voluntad real de las partes y poder dar un sentido al contrato en razón del contexto en que se usan diferentes expresiones en el mismo, y además de ello hay normas imperativas que obligan a poner este límite artículo 1560 y siguiente y 1546 sobre la integración.

Séptimo, la cabida del principio de buena fe en los contratos con cláusula de integración o contrato completo observa un límite en cuanto a la función de limitación, pero sobre la función de interpretación e integración observa una excepción en el que si se permite recurrir a las tratativas previas o negociaciones anteriores.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Artículos y libros.

ATIYAH, P. (1995): *Una introducción al Derecho de contratos*. (Trad. Agnes M. & Jana A., Oxford, Inglaterra, Clarendon Press).

BARAONA, Jorge. Manuel Barría (2015): *La interpretación contractual: una insistencia en su giro objetivo*. En Estudios de derecho civil XI (Concepción, Chile, Thomson Reuters).

CNUDMI (2012): *Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (Nueva York, Naciones Unidas).

DIÉZ-PICAZO, P. (2014): *La doctrina de los actos propios* (Pamplona, Civitas).

ARANEDA CONDEZA, Carla Denisse. Cláusula de integración y el principio de buena fe. Revista Justicia y Derecho, Santiago, v. 2, n° 2, 2019

DÍEZ-PICAZO, Ponce de León, L.(2007): *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial* (Navarra, Editorial Aranzadi, 6ª edición).

EROS GRAU. (2007): *Interpretación y aplicación del derecho* (Madrid, Dykinson).

EYZAGUIRRE BAEZA, C. & RODRÍGUEZ DIEZ, J. (2013): "Expansión y límites de la buena fe objetiva - a propósito del "proyecto de principios latinoamericanos de derecho de los contratos", *Revista Chilena de derecho privado*, nº 21, pp. 137- 216.

GÓMEZ POMAR, F. & GILI SALDAÑA, M. (2012): "El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos", *INDRET Revista para el análisis del derecho*. Disponible en http://www.indret.com/pdf/872_es.pdf [fecha de consulta 05.01.2017].

HILLMAN, Robert A. (2004): *Principles of Contract law* (Saint Paul Minn, Thomson West).

LÓPEZ SANTA MARÍA, J. y ELORRIAGA DE BONIS, F. (2017): *Los contratos. Parte general*. (Santiago, Thomson Reuters, 6ª ed.).

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2010): *El principio de buena fe contractual. Los contratos - parte general* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile), pp. 337-359.

LÓPEZ SANTA-MARÍA, J. (2010): *Los contratos. Parte general* (Santiago, Chile, Legal Publishing, 5ª ed.).

MARÍN G., Juan Carlos & GARCÍA M., Rolando (2011): "El concepto de orden público como causal de nulidad de un laudo tratándose de un arbitraje comercial internacional", *Revista de Derecho*, Vol. XXIV - Nº 1, pp. 117-131.

MARTÍN RODRÍGUEZ, M. (2017): *La cláusula de integración en la contratación internacional* (España, Editorial: ELSA Spain Law Review), pp. 179- 185.]

MERRYMAN, Jhon H. (1971): *Sistemas legales en América Latina y Europa* (México, Fondo de Cultura Económica).

ORDOQUI CASTILLA, G. (2011): *Buena fe en los contratos* (Montevideo, Uruguay, Biblioteca iberoamericana de derecho).

ORREGO ACUÑA, J. (2011): "Del Abuso del Derecho". Disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/responsabilidad-civil/> [fecha de consulta: 11.11.2019].

OVIEDO, J. (2007): *Negociación y documentos preliminares en la contratación internacional. En la regulación del contrato de compraventa internacional de mercaderías* (Bogotá, Editorial Ibáñez), pp. 73-106.

OVIEDO, J. (2014): *Los principios generales de la convención de naciones unidas sobre compraventa internacional de mercaderías* (México, Boletín mexicano de derecho comparado, Número 141).

PERALES VISCASILLAS, M. (1997): *Las cláusulas de restricción probatoria o merger clauses en los contratos internacionales*. CISG. Disponible en: http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/merger.html#sd* [fecha de consulta: 05.03.2019].

PINO EMHART, A. (2014): "Una aproximación continental al derecho inglés de los contratos", *Revista Chilena de derecho privado*, no. 22.

SCHOPF, A. (2018): "La buena fe contractual como norma jurídica", *Revista chilena Derecho Privado*, no. 31.

STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE & RESEARCH GROUP ON EC PRIVATE LAW (Acquis Group) (2010): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law*.

ARANEDA CONDEZA, Carla Denisse. Cláusula de integración y el principio de buena fe. *Revista Justicia y Derecho*, Santiago, v. 2, nº 2, 2019

VALLADARES, E. (2014): *La inobservancia del deber de buena fe como causa de incumplimiento contractual* (Madrid, Universidad Complutense de Madrid).

VÁSQUEZ, María Fernanda (2016): *La convención de Viena de 1980 y su aplicación como lex mercatoria en el arbitraje comercial*. III Jornadas de DRIP. Nuevos retos para el Derecho Internacional Privado chileno en un mundo globalizado.

VAA (1988): *The Law of International Trade, Its Growth, Formulation and Operation* (Dordrecht, Boston, London; CHIA-JUI CHENG Clive M. Schmitthoff's Selec Essays on International trade Law).

NORMAS CITADAS

Código Civil, edición 2019.

Código de comercio Uniforme (Estados Unidos), edición 2016.

Convención de Viena de Compraventa internacional de mercaderías (CCIM), publicada en 1980.

Draft Common of reference (DFCR), edición 2010.

Principios de Derecho contractual europeo, edición 2003.

Principios UNIDROIT, publicado en 1994, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.